

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A despacho de la señora Juez, la solicitud de Amparo de Pobreza presentada por la señora YERALDINE ÁLVAREZ TAQUINE, radicada al 2021-00060-00, para el estudio de su admisión. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 14 de Abril de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0136/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Quince (15) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Se analiza la solicitud de Amparo de Pobreza, presentada por la señora YERALDINE ÁLVAREZ TAQUINE, radicada al 2021-00060-00, así:

HECHOS:

La solicitante por medio de escrito pretende hacerse acreedora al beneficio de amparo de pobreza, con el objeto de tramitar proceso sobre “FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS”, en favor de sus menores hijos, frente al señor LUIS ALBERTO GARCÍA VÉLEZ.

El memorial es presentado por voluntad de la parte aduciendo su incapacidad económica para atender los gastos de un proceso.

SE CONSIDERA:

El artículo 151 del Código General del Proceso, dice:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”.

Por su parte el artículo 152, del C. G. P., dice:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto

demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”.

El artículo 390 del código general del proceso, consagra los asuntos que deben ventilarse por el procedimiento del verbal sumario, en su numeral segundo, contempla la Fijación de cuota alimentaria, en consideración a su naturaleza. Ítem aplicable conforme al numeral séptimo a la regulación de visitas.

Por tanto, siendo de aquellos que indica la norma vigente, requiere de la asistencia de un abogado que represente los derechos de quien reclama justicia en favor de un menor; de igual manera quien es llamado al juicio deberá estar asistido por un profesional del derecho para el ejercicio pleno de sus derechos.

La Corte Suprema de Justicia, en varias intervenciones dentro del examen de tutela, en sus partes puntuales ha dicho:

“... Decide la Corte la impugnación formulada frente a la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2018, por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en la acción de tutela promovida por Carmen Eusebia Molina Melo contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, con ocasión del juicio para el aumento de cuota alimentaria impulsado por la accionante constitucional, en calidad de guardadora y curadora de su hija mayor de edad Diana Marcela Noval Molina, respecto de Alejandro Noval Beltrán. --...---...----

El decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es, en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:

“(...) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...)”.

Es patente, para juicios como el aquí reprochado no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.

Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades:

“(...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (...)”.

“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”¹.

Por tanto, debió la petente conferir poder para actuar válidamente en las diligencias atacadas, como se anticipó, a un profesional del derecho, ante la imposibilidad de participar directamente...”.

Sentencia STC13227-2018. M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

¹ CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

En el caso de marras, invocó la ciudadana el beneficio en su favor, cumpliéndose con lo dispuesto en la norma, en tal virtud no estará obligada a prestar caución procesal, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además no será condenada en costas, como lo autoriza el artículo 154 ibídem, dentro del trámite verbal.

Se concederá el beneficio con el fin de tramitar proceso de Fijación de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas, en favor de los menores MARÍA SOFÍA y DILAM STIVEN GARCÍA ÁLVAREZ, frente al señor LUIS ALBERTO GARCÍA VÉLEZ.

Por mandato del artículo 154 del Código General del Proceso, se designará como apoderado de la amparada al Dr. JOSÉ FERNANDO SOTO MARÍN, profesional del derecho que ha solicitado tenerlo en cuenta para este tipo de asuntos, a quien se le comunicará esta decisión, debiendo manifestar su aceptación o rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de este auto. La notificación del profesional se hará a través de oficio.

Ha de advertirse a la interesada que el abogado nombrado tiene su sede en Belalcázar, Caldas, teléfono 314-792-6351, correo electrónico: fernandojf5@hotmail.com.

Se advertirá a la solicitante, a las voces del artículo 155 ibídem, las agencias en derecho corresponden al designado y si obtiene provecho económico en razón del proceso deberá pagar al apoderado el 20% del mismo si el proceso fuere declarativo y el 10% en los demás casos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Concede el beneficio del AMPARO DE POBREZA a la señora YERALDINE ÁLVAREZ TAQUINE con cédula 1.061.370.550, con el fin de incoar acción civil de *“Fijación de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas”*, en favor de los menores MARÍA SOFÍA y DILAM STIVEN GARCÍA ÁLVAREZ, frente al señor LUIS ALBERTO GARCÍA VÉLEZ, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Designa al Dr. JOSÉ FERNANDO SOTO MARÍN, para que represente hasta su fin a la señora YERALDINE ÁLVAREZ TAQUINE, como representante de sus menores hijos, en los términos del artículo 154 del código general del proceso. El profesional dispone de tres días hábiles siguientes a su notificación para aceptar o rechazar la designación.

Como el designado se localiza en el municipio de Belalcázar, Caldas, teléfono 314-792-6351, correo electrónico: fernandojf5@hotmail.com., se dispone librar oficio para su notificación.

TERCERO: La amparada YERALDINE ÁLVAREZ TAQUINE, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además no será condenada en costas.

CUARTO: ADVERTIR a la amparada que debe ponerse en contacto con el apoderado nombrado dentro de los 30 días siguientes a su aceptación so pena de eximir al abogado de su cargo, según se puede deducir del penúltimo inciso del artículo 154 del C. G. P.

QUINTO: ADVERTIR que las agencias en derecho que se fijen corresponden al designado y si dentro del trámite se obtiene provecho económico en razón del proceso deberá pagar a la apoderada el 20% del mismo si fuere declarativo y el 10% en los demás casos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.